



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Oficio No. 4482
06 de diciembre de 2019
Rad. 41.349.40.89.001.2019-100.00

Señor
YEFERSON SUÁREZ BECERRA
Calle 4 No. 4 - 53
Barrio La Esperanza
Hobo - Huila

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE YEFERSON SUÁREZ BECERRA
CC. 1083839262 contra COMFAMILIAR EPS y ARL SURA.

Respetuosamente me permito transcribir la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por este Juzgado dentro de la Acción de Tutela de la Referencia, fechada el 5 de diciembre de 2019:

“...**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia de tutela de primera instancia impulsada por el señor YEFERSON SUÁREZ BECERRA, identificado con la cédula 1.083.839.262 contra COMFAMILIAR EPS, emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo (Huila) el día 22 de octubre de 2019, y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela a los derechos invocados por el actor, conforme a la Motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍAR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión...”

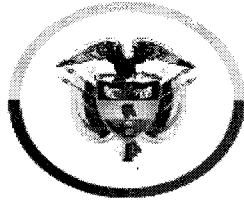
Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario

DF.

Diciembre 6/2019 Beneficiarios por cambio de
oficinas 4482 al 4486 y el 4491.

14R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 41.349.40.89.001.2019-00100-01
ACCIONANTE : YEFERSON SUÁREZ BECERRA
ACCIONADO : COMFAMILIAR EPS-S
DECISIÓN : SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede decidir la impugnación interpuesta por la ARL SURA contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo (Huila) de fecha 22 de octubre de 2019, dentro del trámite de la acción de tutela presentada por YEFERSON SUÁREZ BECERRA en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 13 de marzo de 2019, fue diagnosticado con REFRACTURA DE DIÁLISIS RADIO IZQUIERDO POP OSTEOSÍNTESIS DE DIAFISIS DE RADIO Y CUBITO IZQUIERDO, LAVADO, REBRIDAMIENTO + CURETAJE OSEO + SECUESTRETOMIA DE RADIO Y CUBITO, debido a un accidente laboral; siendo atendido originalmente en el Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia de donde fue



remitido al Hospital San Pedro de Sabana Larga del mismo departamento, siendo informado que debía dirigirse hacia la Clínica Belo Horizonte de Neiva, donde le fue realizada cirugía del brazo hacía un año; que han transcurrido más de 7 meses sin que la ARL SURA, ni COMFAMILIAR EPS, autoricen el procedimiento ordenado por el médico tratante; afirma que en una acción de tutela que presentó anteriormente, no dieron solución a su problema.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA y LAS VINCULADAS

1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPSS

Contestó la tutela afirmando que el accionante es usuario activo de la EPSS, y tiene derecho a los beneficios del POSS., que es competencia de la ARL asumir los trámites y gastos correspondientes a la programación y realización de la cirugía (fls. 79 al 81).

2. ARL SURA

A través de su representante judicial, la doctora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, manifiesta que al trabajador se le brindaron las prestaciones correspondientes, no obstante el mismo presentaba al momento del accidente de trabajo, una condición previa por un fx de radio antigua y por la cual la eps le había realizado cirugía el 7 de noviembre de 2017; por lo cual se redireccionó a manejo por la EPS para que continúe el tratamiento requerido, de ahí que las prestaciones



3

reclamadas deben ser suministradas por la EPS de afiliación, no siendo SURA la entidad llamada a prestar los servicios requeridos por el accionante; también que el pasado 7 de mayo el Juzgado de Hobo emitió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela 2019-00050-00, por los mismos hechos y pretensiones.

3. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA

El doctor OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO Profesional Universitario de la entidad, afirma que el señor YEFERSON SUÁREZ BECERRA, es un afiliado al Régimen Contributivo de COMFAMILIAR EPS, en estado activo del municipio de Hobo, Huila, siendo esta EPS la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por su afiliado. Por su parte la Clínica Belo Horizonte Guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante sentencia fechada el 22 de octubre de 2019, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante, argumentando que el padecimiento del actor, tiene relación directa con el accidente de trabajo reportado ante SURA, siendo esta entidad en un principio la llamada a asumir la carga asistencial que demande el señor SUÁREZ BECERRA y por ende ordenó a la ARL SURA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizar los procedimientos administrativos para autorizar y programar la realización de la “REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSÍNTESIS DE DIÁFISIS DE RADIO IZQUIERDO MÁS APLICACIÓN DE INJERTO ÓSEO EN RADIO”.



V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

La ARL SURA impugna la sentencia de tutela de primera instancia, manifestando que una vez enterados del accidente laboral, el accionante fue valorado por los médicos tratantes y con soporte de los exámenes médicos, se logró evidenciar una fractura antigua mal solidificada y la fractura del material de osteosíntesis, razón por la cual se redireccionó el manejo hacia la EPS para que continúe el tratamiento requerido, de ahí que las prestaciones reclamadas deben ser asumidas por la EPS de afiliación, con quien se encuentra en tratamiento.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer la impugnación formulada por la impugnante contra el pronunciamiento de primera instancia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo (Huila), por tratarse de un Juzgado adscrito al Circuito Judicial de Neiva.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo transitorio por medio del cual las personas podrán acudir a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública.

De la misma forma, el citado artículo dispone que la acción de tutela procede en ciertos casos contra las autoridades públicas y los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya



4

conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En Este caso, se discute como problema jurídico si COMFAMILIAR EPS-S, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YEFERSON SUÁREZ BECERRA al no autorizar y programar el procedimiento denominado REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSÍNTESIS DE DIÁFISIS DE RADIO IZQUIERDO MÁS APLICACIÓN DE INJERTO ÓSEO EN RADIO, requerido por el accionante y ordenados por su médico tratante, Doctor ALBERTO PERPIÑAN (fl. 15).

En el proceso está demostrado documentalmente que el señor SUÁREZ BECERRA, sufrió un accidente laboral el día 13 de marzo de 2019, conforme describe la historia clínica (fls. 5 al 18), con diagnóstico de FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL CÚBITO DEL RADIO (fl. 17), que el accionante encuentra afiliado al Régimen Contributivo de Salud a través de COMFAMILIAR EPS, en estado activo del municipio de Hobo (Huila); que tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme de 0% (fl. 46) y finalmente sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo, a través de la cual fue declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo idénticas las pretensiones de esta acción constitucional (fls. 25 al 29 vuelto), documentos que aportados a la actuación no fueron objeto de tachas o cuestionamientos por las partes.



También está acreditado documentalmente que el médico tratante ordenó el procedimiento denominado “REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSÍNTESIS DE DIÁFISIS DE RADIO IZQUIERDO MÁS APLICACIÓN DE INJERTO ÓSEO EN RADIO. EXTRACCIÓN QUIRÚRGICA DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS MÁS CURETAJE ÓSEO Y SECUESTRECTOMÍA DE RADIO” (fl. 15).

Conforme a lo anterior, deberá estudiarse la procedencia de la acción de tutela, desarrollada en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone: “ARTICULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan



5

intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el Artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando desde antaño y en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la Sentencia T-132 de 2006:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la



inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental.”

Asimismo, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”. (Negritas subrayas fuera de texto).



Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y este acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

También, la Honorable Corte Constitucional estableció que el mecanismo constitucional no puede ser usado para pretermitir las acciones ordinarias establecidas, manifestando al respecto:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda,



mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)". Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1048 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Recalcándose que la Corte Constitucional en Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, indicó que "La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto? pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común?. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.."

En el caso presente, en el cual no hay claridad acerca de cuál de las entidades involucradas en esta controversia (ARL SURA y COMFAMILIAR) es la que está llamada a asumir los costos de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante (fl. 15), pues mientras la ARL SURA afirma que se trata de un evento de origen común (fl. 40), COMFAMILIAR EPS afirma que se trata de un evento de origen laboral (fl. 79 vuelto) es claro que son los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral, los llamados a dirimir esta controversia, pues existen otros medios de defensa con idéntica eficacia para proteger los derechos vulnerados tales como la instancia laboral, esfera apropiada



7

para resolver la controversia suscitada entre el accionante, COMFAMILIAR EPS y la ARL SURA.

Así lo dispone en la Jurisprudencia Nacional cuando al respecto ha pronunciado:

“...Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que *“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”.* Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de *“colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia”* (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. (Sentencia T-016 de 2019).



Se reitera que las discrepancias entre las partes deben ser resueltas por el juez competente de la especialidad laboral, como lo son precisamente que el problema de salud que registra el accionante se origina en un accidente de tipo laboral, mientras se desempeñaba como Operario de Motor Fuera de Borda (fl. 23), pues mientras la ARL SURA manifiesta que el padecimiento del señor SUÁREZ BECERRA obedece a una fractura antigua mal consolidada por lo cual la EPS le había realizado cirugía el 7 de noviembre de 2017, calificando la pérdida de capacidad laboral del accionante con un porcentaje de 0 (fl. 40), la EPS COMFAMILIAR entidad a la cual está afiliado expresa que corresponde a la ARL SURA asumir los trámites y gastos correspondientes para la programación y realización de la cirugía que solicita su afiliado, habida cuenta que al confrontar la solicitud radicada por Clínica Belo Horizonte con la historia clínica se observa que el procedimiento alude a un accidente laboral.

En esta tesitura, insiste este Despacho Judicial que existe un mecanismo judicial previsto en la ley laboral para dirimir esta clase de conflictos ante los jueces ordinarios en la especialidad laboral.

De acuerdo al numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del trabajo modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Laborales:

“... Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”



8

Así las cosas, no puede pretenderse que el Juez de Tutela ocupe el lugar que le corresponde a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, dado el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

De otra parte, tampoco acreditó el accionante los presupuestos de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuales son, urgencia, gravedad, impostergabilidad e inminencia (Sentencia T-452 de 2012), omisión que reafirma la improcedencia de la acción intentada.

En la citada sentencia T-452/12, se dijo:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio *(i)* debe ser inminente; *(ii)* debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; *(iii)* debe tratarse de un perjuicio grave; y *(iv)* solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

4.1. El perjuicio ha de ser *inminente*: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo



inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

4.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

4.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser



determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

4.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha expuesto sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e *impostergable* por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

5. La jurisprudencia constitucional también ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos



es, *per se*, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos. Sobre el particular, la Corte ha indicado que “...*“tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos. || De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no, tienen que guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.”*[11]

6. Además de las reglas anteriores, la Sala también advierte que la evaluación sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso analizado debe analizarse a partir de la vigencia del interés superior del menor. El argumento que guía este razonamiento consiste en considerar que la definición del instrumento judicial idóneo debe basarse en aquel que proteja, en mayor y mejor medida, los derechos de los menores de edad, razón por la cual deben evaluarse diversos factores, que van más allá, aunque incluyen, la naturaleza expedita del mecanismo escogido...”



10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de tutela de primera instancia impulsada por el señor YEFERSON SUÁREZ BECERRA, identificado con la cédula 1.083.839.262 contra COMFAMILIAR EPS, emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo (Huila) el día 22 de octubre de 2019, y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela a los derechos invocados por el actor, conforme a la Motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍAR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00100-01/DF.

